



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SALA PRIMERA

MAGISTRADA: SUSANA NELLY ACOSTA PRADA

Medellín, cuatro (04) de junio de dos mil veinticinco (2025)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DE PERJUICIOS CAUSADO A UN GRUPO
RADICADO	05001 33 33 024 2014 01780 01
DEMANDANTES	LUIS ALEJANDRO CELIS LLANO Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLIN Y OTROS
ASUNTO	DECLARA FUNDADO IMPEDIMENTO
Interlocutorio	No 125

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente por resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 24 de febrero de 2025 que negó la solicitud de incidente de nulidad, el Magistrado Jorge León Arango Franco, integrante de esta Sala, mediante escrito recibido por este Despacho el pasado 16 de mayo, manifestó su impedimento para conocer el presente asunto, al considerar que se configura la causal establecida en los numerales 2 y 6 del artículo 141 del CGP, por cuanto su hermana y su cónyuge, adquirieron una vivienda en la edificación Continental Towers proyecto inmobiliario que fue llevado a cabo por la constructora CDO, parte demandada en la presente litis y han elevado reclamaciones y promovido procesos judiciales ante los demandados:

«Art. 141. Causales de recusación. - Son causales de recusación las siguientes:

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3° y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.» (negritas y subrayas intencionales).

Precisó, que manifiesta su impedimento para conocer el presente asunto, toda vez que, las pretensiones de la demanda están orientadas a obtener la declaratoria de responsabilidad con ocasión de los presuntos perjuicios derivados de la construcción del proyecto inmobiliario Continental Towers, edificación que según se enuncia, tuvo que ser demolido por fallas estructurales.

Al respecto, el artículo 140 del Código General del Proceso establece que, los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Señala que, el magistrado o conjuer debe poner en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuer, si hubiere lugar a ello.

Siendo ello así y atendida la anterior manifestación, corresponde a la Sala aceptar el IMPEDIMENTO expresado por el Magistrado Jorge León Arango Franco y, por consiguiente, se le separará del conocimiento del presente asunto.

Por intermedio de la Secretaria de la Corporación, ORDÉNESE pasar el proceso a quien deba asumir como ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se estudió y fue aprobada en Sala, como consta en acta de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,



Firma escaneada Decreto 491/20
Acción de Grupo Rad 024 2014 03780
Declara Fundado Impedimento

SUSANA NELLY ACOSTA PRADA



JOHN JAIRO ALZATE LÓPEZ

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY**

05/junio/2025

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR

**Vanessa Madrid Carvajal
Secretaria**